

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

**AUTO No. EPA-AUTO-001985-2025 DE MIÉRCOLES, 01 DE OCTUBRE DE 2025**

**“POR EL CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA**, en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, los Acuerdos 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena y el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y,

**I. CONSIDERANDO**

Que el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera Distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

**II. IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR**

Se trata presuntamente de **MARCELA ELENA GOMEZ JIMENEZ CC 45.546.503**, quien según la información aportada durante la visita, funge como propietaria del establecimiento de comercio **MASTER WASH AUTOLAVADO CARTAGENA**, quien desarrolla actividades de lavado de vehículos automotores en la **Barrio España – Calle 30 # 44 - 55, Cartagena**.

**III. HECHOS**

Que mediante documento identificado con código de **AMC-OFI-0054186-2025** esta autoridad ambiental, recibió traslado por competencia de la Secretaría del Interior y Convivencia Ciudadana, en la que se manifiesta lo siguiente:

*“Comedidamente me dirijo ante usted a través del presente, con la finalidad de remitirle Solicitud allegado a la Secretaría del Interior y Convivencia Ciudadana vía SIGOB, bajo radicado EXT-AMC-25-0022707, toda vez que lo en él requerido resulta ser de competencia EPA.*

*El peticionario en su solicitud expreso que:*

*“Mediante la presente, me dirijo a usted con el fin de presentar una denuncia formal respecto a la situación que se presenta en la dirección Calle 30 # 44b 55, donde funciona un lavadero de vehículos que genera serios problemas para la comunidad.*

*En dicho establecimiento se ha evidenciado de manera reiterada la venta y el consumo de estupefacientes, lo que ha derivado en situaciones de inseguridad y afectaciones a la tranquilidad de los habitantes del sector. Además, el negocio opera con conexiones ilegales de agua y luz y malos manejos ambientales, como el vertimiento inadecuado de aguas residuales y productos contaminantes, afectando la salubridad y las condiciones ambientales del barrio.” (...)*

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

Mediante el auto **EPA-AUTO-000750-2025** de fecha **16 de junio de 2025**, por el cual se ordenó iniciar Indagación Preliminar a efectos de verificar si los hechos denunciados constituyen infracción de normas ambientales. Adicionalmente, en este auto se ordenó a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, la práctica de visita de inspección en la dirección Calle 30 # 44b 55, Cartagena.

Seguidamente, en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia y control, en fecha 24 de julio de 2025, los funcionarios de la Subdirección en mención realizaron la visita ordenada a la dirección Calle 30 # 44b 55, Cartagena, lugar donde opera el establecimiento de comercio **AUTO LAVADO MÁSTER WASH CARTAGENA**, dedicado a actividades comerciales de lavado de vehículos automotores.

Con ocasión a la visita, se emitió el concepto técnico **EPA-CT-0001080-2025 de fecha 29 de agosto de 2025**, en los siguientes términos:

#### “DESARROLLO DE LA VISITA

*El establecimiento AUTO LAVADO MÁSTER WASH CARTAGENA identificado con NIT: 45546503, al momento de la inspección no se evidencio ningún tipo de afectación por las labores propias de la actividad de lavadero de vehículos, al momento de la inspección no se encontró vertimientos de agua producto del lavado de los vehículos, se solicitó a la señora propietaria documentos de caracterización de aguas residuales, manejo y disposición de lodos aceitosos, a lo que respondió no contar con esa documentación.*

#### CONCEPTO TECNICO

*Teniendo en cuenta la Inspección realizada al establecimiento lavadero de motos, cuya razón social es AUTO LAVADO MÁSTER WASH CARTAGENA, identificado con NIT: 45546503, Por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA-Cartagena.*

*El establecimiento deberá:*

- 1.1. *Realizar las caracterizaciones de las aguas residuales no domésticas de acuerdo con la frecuencia que establezca el prestador de servicio público de alcantarillado a través de un laboratorio acreditado por el IDEAM. En la caracterización se deberán analizar TODOS los parámetros establecidos en el Artículo 15 y ajuste de corrección Artículo 16 de la Resolución 631 de 2015, incluyendo los de “Análisis y Reporte”.*
- 1.2. *Presentar los certificados de recolocación y disposición final de los lodos, grasas y demás subproductos del sistema de tratamiento de las aguas residuales no domésticas correspondientes al primer semestre del año 2024. La recolección y gestión final de estos subproductos deberá ser realizada a través de un tercero o empresa autorizada.*
- 1.3. *Presentar de manera semestral los certificados de recolocación y disposición final de los subproductos del sistema de tratamiento de las aguas residuales no domésticas (lodos y grasas), la cual deberá ser realizada gestor autorizado y/o calificado.*
- 1.4. *Implementar área para el almacenamiento temporal de los lodos, grasas y demás subproductos generados de la actividad de mantenimiento y/o limpieza de las trampas de grasas y del canal de desagüe hasta la trampa en un tiempo.*
- 1.5. *Implementar punto de acopio y las estrategias necesarias para garantizar el adecuado almacenamiento y presentación de los residuos sólidos de acuerdo con lo establecido en CAPITULO II y CAPITULO III del Decreto 2981 de 2013.*
- 1.6. *Implementar el código de colores para la separación de los residuos en cumplimiento del Artículo 4 de la Resolución 2184 de 2019”.*

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

Seguidamente, mediante el auto **EPA-AUTO-001635-2025** de fecha 01 de septiembre de 2025, se resolvió formular requerimientos en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR** al establecimiento de comercio **AUTO LAVADO MÁSTER WASH CARTAGENA** identificado con NIT: 45546503, ubicado en el Barrio España Calle 30 No 44-55, en la ciudad de Cartagena, para que a través de su representante legal cumpla las siguientes obligaciones:

- 1.1. Realizar las caracterizaciones de las aguas residuales no domésticas de acuerdo con la frecuencia que establezca el prestador de servicio público de alcantarillado a través de un laboratorio acreditado por el IDEAM. En la caracterización se deberán analizar TODOS los parámetros establecidos en el Artículo 15 y ajuste de corrección Artículo 16 de la Resolución 631 de 2015, incluyendo los de “Análisis y Reporte”.
- 1.2. Presentar los certificados de recolocación y disposición final de los lodos, grasas y demás subproductos del sistema de tratamiento de las aguas residuales no domésticas correspondientes al primer semestre del año 2024. La recolección y gestión final de estos subproductos deberá ser realizada a través de un tercero o empresa autorizada.
- 1.3. Presentar de manera semestral los certificados de recolocación y disposición final de los subproductos del sistema de tratamiento de las aguas residuales no domésticas (lodos y grasas), la cual deberá ser realizada gestor autorizado y/o calificado.
- 1.4. Implementar área para el almacenamiento temporal de los lodos, grasas y demás subproductos generados de la actividad de mantenimiento y/o limpieza de las trampas de grasas y del canal de desagüe hasta la trampa en un tiempo.
- 1.5. Implementar punto de acopio y las estrategias necesarias para garantizar el adecuado almacenamiento y presentación de los residuos sólidos de acuerdo con lo establecido en CAPITULO II y CAPITULO III del Decreto 2981 de 2013.
- 1.6. Implementar el código de colores para la separación de los residuos en cumplimiento del Artículo 4 de la Resolución 2184 de 2019. (...)”

El citado auto **EPA-AUTO-001635-2025** fue notificado mediante el oficio **EPA-OFI-006404-2025** en fecha 03 de septiembre de 2025, al correo electrónico [masterwashctg@gmail.com](mailto:masterwashctg@gmail.com).

Seguidamente, en fecha **30 de septiembre de 2025** los funcionarios de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena de la realizaron nueva visita de seguimiento al establecimiento de comercio **MASTER WASH AUTOLAVADO CARTAGENA**, ubicado en la dirección **Barrio España – Calle 30 # 44 - 55, Cartagena**.

En el marco de dicha visita, se evidenció un presunto incumplimiento de la Resolución 631 de 2015, por vertimientos a la red de alcantarillado de aguas residuales no domésticas (ARnD) procedente de actividades de lavado de vehículos sin caracterización, y del Decreto 2981 de 2013 y la Resolución 2184 de 2019, por indebida disposición final de los residuos sólidos.

Adicionalmente, se observa que desde el citado establecimiento no se cumplieron con los requerimientos realizados por medio del **EPA-AUTO-001635-2025**.

Como constancia de lo anterior, se levantó el **Acta No. 207-2025 de fecha 30 de septiembre de 2025**, remitida por **EPA-MEM-0001512-2025**, por la cual se impuso medida preventiva de Suspensión de actividad de vertimientos, y se colocaron sellos.

#### IV. DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN

La inspección para comprobar y establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), fue realizada el **30 de septiembre de 2025** y con base en lo evidenciado se constató por la Subdirección Técnica el incumplimiento referenciado en el **Acta No. 207-2025 de fecha 30 de septiembre de 2025**, en los siguientes términos:



[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

**ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL**  
Ley 1333/2009 - Ley 2387 de 2024

Fecha: 21/11/2024  
Versión: 2.0  
CÓDIGO: F-CVS-001

FECHA Y HORA DE APLICACIÓN DE VISITA: Día: 30 Mes: 09 Año: 2025 Hora: 7:45 - 5:00

Radicado SIGOB: (No aplica para Visitas de Control y Seguimiento) Radicado VITAL: Acta No. 207-2025

DEPENDENCIA: ARS ☐ VERTIENTES ☒ CONTROL Y SEGUIMIENTO ☐

**DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR RESPONSABLE**

Tipo de Proyecto, obra o actividad: Master Wash Autolavado Cartagena  
Persona Natural o Jurídica: Comerz J. Menez Mavcala Olena Email: mavcalawashcart@gmail.com  
Tipo y Número de Identificación: 95546505 Teléfono: 300 205 3466  
Dirección: Calle 30 # 44-55 Georreferenciación: 10°24'22"642N - 75°30'40"66W  
Matrícula Inmobiliaria y/o Referencia Catastral: 04-093475-02 Licencia Construcción:

**AUTORIZACIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

Yo, \_\_\_\_\_ con domicilio y/o residencia en \_\_\_\_\_ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. \_\_\_\_\_ expedida en la ciudad de \_\_\_\_\_ obrando (a nombre propio / en mi calidad de Representante Legal de \_\_\_\_\_ identificada con NIT \_\_\_\_\_ según sea el caso) ACEPTO Y AUTORIZO al ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL DE CARTAGENA, a realizar la notificación electrónica de los actos administrativos derivados de la visita de control y seguimiento, ARS y FRP de acuerdo con lo previsto en los artículos 53, 56 y 67 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011 y demás normativa aplicable. Para efectos de la presente autorización, me permito informar que el correo electrónico que a continuación se relaciona será el que considero válido para que se efectúe la notificación electrónica de los actos administrativos. Dirección electrónica de notificación: \_\_\_\_\_

**DATOS DE QUIEN ATIENDE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL**

Nombre: Jaime Zuriga Corazo Tipo y Número de Identificación: 9202848  
Calidad: Administrador ☐ Propietario: ☐ Representante Legal: ☐ Otro: ☒

**DESARROLLO DE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL SOBRE EL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD**

**1. ACTIVIDADES, ASPECTOS E IMPACTOS AMBIENTALES GENERALES OBSERVADOS:**

**2. ASPECTOS ABIÓTICOS:**

2.1. Suelo: NO APLICA.  
2.2. Hidrología: Vertimientos ARS  
2.3. Atmósfera: NO APLICA.

**3. ASPECTOS BIÓTICOS:**

3.1. Flora: NO APLICA.  
3.2. Fauna: NO APLICA.

**HECHOS Y/O MOTIVOS DE LA INFRACCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL (Artículo 6 de la Ley 2387 de 2024)**

Comisión de un daño para el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Pruebas recaudadas:  
Descripción: Registro Fotográfico / Acta para procedimiento Sancionatorio.

**IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA (Artículo 13 y/o 15 de la Ley 1333/2009)**

De acuerdo con el artículo 32 de la Ley 1333/2009, la medida preventiva aplicada a la ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, contra ella no procede recurso alguno y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Tipo de medida preventiva impuesta (Artículo 13 de la Ley 2387 de 2024): (Marque con X la que se aplica)

|                                                                                                         | SI                                  | NO                       |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------|--------------------------|
| Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción | <input checked="" type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> |
| Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática  | <input type="checkbox"/>            | <input type="checkbox"/> |

| Revisión | Descripción | Elaborado por:       | Revisión SGC         | Validado por:        | Aprobado por:        |
|----------|-------------|----------------------|----------------------|----------------------|----------------------|
| No.      | Fecha       | Unidad de la Oficina | Unidad de la Oficina | Unidad de la Oficina | Unidad de la Oficina |
| 19       | 2024        | Unidad de la Oficina | Unidad de la Oficina | Unidad de la Oficina | Unidad de la Oficina |
| 20       | 2024        | Unidad de la Oficina | Unidad de la Oficina | Unidad de la Oficina | Unidad de la Oficina |

**ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL**  
Ley 1333/2009 - Ley 2387 de 2024

Fecha: 21/11/2024  
Versión: 2.0  
CÓDIGO: F-CVS-001

Suspensión e/ o proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o a la salud humana o a la actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental, o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la actividad, así como las medidas necesarias para mitigarlos o compensarlos.

Se colocaron señas.

**CONDICIONES DETERMINANTES PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR LA INFRACCIÓN AMBIENTAL**

**Gravedad de la infracción (Grado de Afectación Ambiental y/o Evaluación del Riesgo):**

La gravedad de la infracción se entiende para efectos de la presente acta, como aquella condición de hechos y/o motivos que originan la infracción en materia ambiental, calificación o categorización cuantitativa y/o cualitativa, se dará posterior a la aplicación de la metodología de valoración de la importancia de la afectación ambiental y/o del riesgo que será incluida en el Concepto Técnico respectivo.

**CONFECCIÓN:**

Artículo 13 y/o 15 de la Ley 1333/2009, la medida preventiva aplicada a la ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, contra ella no procede recurso alguno y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

**Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 13 de la Ley 2387 de 2024):** (Marque con X la que se aplica)

Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.

Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.

Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.

**Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 7 de la Ley 1333/2009 y Artículo 12 de la Ley 2387 de 2024):** (Marque con X la que se aplica)

Reincidencia.

Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.

Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.

Obtener provecho económico para sí o un tercero.

Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.

El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.

**Temporalidad de la infracción en materia ambiental:**

Duración del hecho ilícito: \_\_\_\_\_ Fecha de inicio: \_\_\_\_\_ Fecha de finalización: \_\_\_\_\_

**OBSERVACIONES**

① Incumplimiento de la resolución 0631/2015 ② Realizar las caracterizaciones de las aguas residuales no domésticas. ③ Realizar la debida disposición final de las residuales salidas.

**FUNCIONARIO(S) QUE PRACTICARON LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL:**

Nombre: Deilar Barandier Parra Firma: \_\_\_\_\_  
Tipo y Número de Identificación: 1002194040 Firma: \_\_\_\_\_

**DATOS DE QUIEN ATIENDE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL:**

Nombre: NO QUIERO FIRMAR. Firma: \_\_\_\_\_

| Revisión | Descripción | Elaborado por:       | Revisión SGC         | Validado por:        | Aprobado por:        |
|----------|-------------|----------------------|----------------------|----------------------|----------------------|
| No.      | Fecha       | Unidad de la Oficina | Unidad de la Oficina | Unidad de la Oficina | Unidad de la Oficina |
| 19       | 2024        | Unidad de la Oficina | Unidad de la Oficina | Unidad de la Oficina | Unidad de la Oficina |
| 20       | 2024        | Unidad de la Oficina | Unidad de la Oficina | Unidad de la Oficina | Unidad de la Oficina |

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

## FOTOGRAFÍAS



## V. LEGALIZACION DE MEDIDA PREVENTIVA

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, dispone que *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”*. Adicionalmente establece, que en cuyo ámbito ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas.

Que los artículos 4º y 12 *ídem* exponen que las medidas preventivas en materia ambiental, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13 de la ley en cita, acerca del procedimiento para la imposición de medidas preventivas señala que, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la



[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medidas preventivas, lo cual se hará mediante acto administrativo motivado. Se resalta, que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Que los artículos 32 y 35 *ídem*, enseñan que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y, además, que se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, enlista los tipos de medidas preventivas, las cuales son: (i) *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.* (ii) *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.* (ii) *Suspensión e/el proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.* (iv) *Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.* (...). Asimismo, prevé que los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas, serán a cargo del presunto infractor.

Que el artículo 65 de la Ley 1333 de 2009 determina, que las autoridades ambientales establecerán mediante acto administrativo motivado, la distribución interna de funciones y responsabilidades para tramitar los procedimientos sancionatorios ambientales en el área de su jurisdicción. En tal virtud, el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena expidió la Resolución No. 461 del 15 de diciembre de 2020, la cual precisa que las medidas preventivas se impondrán mediante acta.

Que como soporte y evidencia para sustentar la solicitud de imposición de medida preventiva de suspensión, se incluye como prueba el **Acta No. 207-2025 de fecha 30 de septiembre de 2025**, suministrada a través del sistema de información SIGOB, mediante Memorando No. **EPA-MEM-0001512-2025**, por parte de la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible, evidenciándose que en el establecimiento de comercio **MASTER WASH AUTOLAVADO CARTAGENA**, ubicado en el **Barrio España – Calle 30 # 44 - 55, Cartagena**, de propiedad de la señora **MARCELA ELENA GOMEZ JIMENEZ CC 45.546.503**, un presunto incumplimiento de la Resolución 631 de 2015, por vertimientos a la red de alcantarillado de aguas residenciales no domésticas (ARnD) procedente de actividades de lavado de vehículos sin caracterización, y del Decreto 2981 de 2013 y la Resolución 2184 de 2019, por indebida disposición final de los residuos sólidos.

Adicionalmente, se observa que desde el citado establecimiento no se cumplieron con los requerimientos realizados por medio del **EPA-AUTO-001635-2025**.

Por lo anterior, se impuso medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad y se colocaron sellos. Sobre esta medida el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, dice lo siguiente:

**“ARTÍCULO 39. SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD.** *Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o*

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

*autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas”.*

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-703 de 2010, puntualizó lo siguiente:

*“(…) Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente (...).”*

Debido a los hechos anteriormente mencionados y la normatividad previamente citada, el EPA Cartagena en uso de la facultad de prevención, legalizará la medida de suspensión **de la actividad de vertimientos** impuesta por el acta de visita para procedimiento sancionatorio por infracción ambiental **Acta No. 207-2025 de fecha 30 de septiembre de 2025**.

Lo anterior, hasta que el EPA Cartagena, evalúe y apruebe los documentos pertinentes y se demuestre que los hechos generadores del presunto daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, han cesado. Una vez advertidos que la medida preventiva fue impuesta en situación de flagrancia por el funcionario delegado con el lleno de los requisitos previstos en la Ley 1333 de 2009, se hace procedente su legalización con el presente acto, tal y como se ordenará en la parte resolutive, las cuales, fueron adecuadas acorde con los fines y la función de la medida preventiva establecidas en la misma ley, habiendo constatado que se cumplían los presupuestos que sustentan su necesidad y proporcionalidad.

### INICIO PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 sobre la iniciación del procedimiento administrativo sancionatorio, consagra: *“...El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos...”*.

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, sobre la verificación de los hechos determina: *“... La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”*.

Que de la información aportada por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, mediante **Acta No. 207-2025 de fecha 30 de septiembre de 2025**, evidenciándose que en el establecimiento de comercio **MASTER WASH AUTOLAVADO**

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

**CARTAGENA**, ubicado en el **Barrio España – Calle 30 # 44 - 55, Cartagena**, de propiedad de la señora **MARCELA ELENA GOMEZ JIMENEZ CC 45.546.503**, un presunto incumplimiento de la Resolución 631 de 2015, por vertimientos a la red de alcantarillado de aguas residenciales no domésticas (ARnD) procedente de actividades de lavado de vehículos sin caracterización, y del Decreto 2981 de 2013 y la Resolución 2184 de 2019, por indebida disposición final de los residuos sólidos.

Adicionalmente, se observa que desde el citado establecimiento no se cumplieron con los requerimientos realizados por medio del **EPA-AUTO-001635-2025**.

En mérito de lo expuesto, se

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR** la medida preventiva de Suspensión de obra, proyecto o actividad, impuesta mediante **Acta No. 207-2025 de fecha 30 de septiembre de 2025**, con sellos No. **207-2025**, a la actividad de vertimientos ejercida en el establecimiento de comercio **MASTER WASH AUTOLAVADO CARTAGENA**, ubicado en el **Barrio España – Calle 30 # 44 - 55, Cartagena**, de propiedad de la señora **MARCELA ELENA GOMEZ JIMENEZ CC 45.546.503**, de acuerdo con el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, conforme con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** al presunto infractor cancelar los costos económicos en que incurrió el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena para imponer la medida preventiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** que por conducto de la Subdirección Administrativa y Financiera del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena, se liquide el valor a pagar por concepto de imposición de la medida preventiva, previa cuantificación realizada por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible de este establecimiento.

**ARTÍCULO CUARTO: INICIAR** procedimiento sancionatorio ambiental No. **SA 087-2025** en contra del señor **MARCELA ELENA GOMEZ JIMENEZ CC 45.546.503**, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO 1:** Con la finalidad de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios, el EPA Cartagena podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO 2:** De evidenciarse que los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de contravenciones, delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañando copia de los documentos pertinentes en cumplimiento del artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO: TENER** como prueba los siguientes documentos:

1. El **Acta No. 207-2025 de fecha 30 de septiembre de 2025**, y sus anexos, remitidas mediante Memorando No. **EPA-MEM-0001512-2025** por parte de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible.
2. El concepto técnico **EPA-CT-0001080-2025 de fecha 29 de agosto de 2025**.
3. Correspondencia **EXT-AMC-25-0022707** remitida por AMC-OFI-0054186-2025.



[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

**ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR** la práctica de visita de inspección y vigilancia por la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible, para verificar el cumplimiento de lo ordenado.

**ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR** la presente decisión personalmente o por aviso al señor **MARCELA ELENA GOMEZ JIMENEZ CC 45.546.503**, al correo electrónico: [masterwashctg@gmail.com](mailto:masterwashctg@gmail.com) de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**ARTÍCULO OCTAVO: OFICIAR** a la Policía Metropolitana de Cartagena – MECAR, para efectos de que verifiquen el cumplimiento de la medida impuesta al presunto infractor.

**ARTÍCULO NOVENO: COMUNICAR y REMITIR** la presente actuación administrativa a la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena y los documentos constitutivos del expediente, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO DECIMO: REMITIR** el asunto a la Inspección de policía competente y a la Gerencia de Espacio Público y Movilidad de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias para que en el marco de sus competencias surtan las actuaciones correspondientes como quiera que de la información contenida en el **Acta No. 207-2025 de fecha 30 de septiembre de 2025**, se advierte que presuntamente el señor **MARCELA ELENA GOMEZ JIMENEZ CC 45.546.503** ejerce su actividad económica de lavado de vehículos automotores en la **dirección Cra. 66 77 26, Brr. Arroz Barato, de esta ciudad**, ocupando indebidamente el espacio público y además realiza vertimientos de aguas residenciales no domésticas (ARnD) procedente de actividades de lavado de vehículos a la vía pública y al Canal Policarpa II.

**ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: PUBLICAR** el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.

**ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**



**MAURICIO RODRÍGUEZ GÓMEZ**  
Director General Establecimiento Público Ambiental



VB. Carlos Triviño Montes  
Jefe Oficina Jurídica – EPA Cartagena

Proyectó: Rafael Castillo – Asesor Externo

